



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-90/2025

PARTE ACTORA: GRISELDA
CUATLAXAHUE PORTADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA, DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ Y RICARDO
BUEYES QUINTERO

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-040/2025 y acumulado, para los efectos precisados en esta resolución con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Autoridad
responsable |
Tribunal local**

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Comisión
Plebiscitaria**

Comisión plebiscitaria para la renovación de las juntas auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Puebla 2025-2028

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, comunidades indígenas, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los y las integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2025-2028
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de La Resurrección, Municipio de Puebla, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora promovente	Griselda Cuatlaxahue Portada
Recurso de revisión	Acuerdo CP-Rec-Rev-011/2025 de la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares 2025-2028 del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Renovación de las juntas auxiliares del ayuntamiento de Puebla, Puebla.

1. Convocatoria. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, Puebla publicó la convocatoria, para la elección mediante la cual se renovarían, entre otras, la junta auxiliar.

2. Jornada. El veintiséis de enero se llevó a cabo la jornada de votación para renovar las Juntas Auxiliares en el Ayuntamiento de Puebla, Puebla para el periodo 2025-2028.



3. Cómputo. El veintiséis y veintisiete de enero, se realizó el cómputo final de las juntas auxiliares del municipio de Puebla, entre ellas, la de La Resurrección.

II. Recurso de revisión.

1. Demanda. El primero de febrero, la parte actora presentó ante el Tribunal Local un escrito, en el que señaló diversos hechos presuntamente irregulares que sucedieron en la jornada electoral de La Resurrección, Puebla.

2. Reencauzamiento. El escrito antes mencionado fue reencauzado a la Comisión responsable. Una vez recibido por dicha Comisión, se formó el expediente CP-Rec-Rev-011/2025, en el que el cuatro de febrero se emitió una resolución.

III. Juicios de la ciudadanía locales (TEEP-JDC-040/2025 y TEEP-JDC-046/2025)

1. Primer juicio de la ciudadanía local. El seis de febrero, la parte actora presentó un escrito ante el Tribunal local, impugnando la resolución del recurso de revisión citado previamente, dicho escrito se radicó en el expediente **TEEP-JDC-040/2025**.

2. Segundo juicio de la ciudadanía local. El doce de febrero, la actora presentó un nuevo escrito ante la autoridad responsable, el cual se radicó bajo el expediente **TEEP-JDC-046/2025**. En este escrito manifestó hechos relacionados con VPMRG; y, con los resultados de la elección por plebiscito de la Junta Auxiliar.

3. Acuerdo de escisión. Con base en el escrito presentado por la promovente en el numeral anterior, el Tribunal local escindió la demanda y remitió una porción al Instituto Electoral del Estado de Puebla a efecto de que conociera de los supuestos hechos constitutivos de VPMRG.

4. Resolución impugnada. El cuatro de abril, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que **confirmó** la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría, de la elección plebiscitaria de miembros de la Junta Auxiliar; al declarar infundados los agravios formulados por la parte actora.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El diez de abril, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución impugnada -que guarda relación con la Elección de los y las integrantes de la Junta Auxiliar.

2. Recepción y Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-90/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado presidente José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad el medio de impugnación fue admitido y al no existir diligencias pendientes por acordar se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana por su propio derecho, que se ostenta como perteneciente a la etnia indígena Nahua y persona candidata a la presidencia de la junta auxiliar, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la resolución impugnada que guarda relación con la elección



de la antes citada Junta Auxiliar; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDO. Perspectiva interseccional

I. Perspectiva de género

Esta Sala Regional advierte que la presente controversia se relaciona con la posible comisión de VPMRG, por lo que resulta imperativo juzgar el presente caso con perspectiva de género.

Al respecto, dicha perspectiva debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su género.

Es decir, obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales **un análisis de los posibles desequilibrios** que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o en la Resolución impugnada³, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, al estimar la parte actora que el Tribunal local emitió respuestas que no valoraron debidamente sus circunstancias y su pretensión.

II. Perspectiva intercultural

También, la parte actora refiere ser una persona indígena; por lo tanto, se dará un tratamiento especial para lograr, de ser necesario, una protección reforzada hacia su persona como medio de eliminar los obstáculos y barreras que este órgano jurisdiccional advierta.

Esta Sala Regional ha señalado la importancia de los derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución para quienes forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9

³ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.



párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el siete de abril, por lo que, si la demanda se presentó el diez de abril, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación e Interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una persona ciudadana que acude por propio derecho; mientras que, el interés jurídico lo tiene la promovente dado que fue parte actora en el Tribunal local.

4. Definitividad. El requisito queda satisfecho, pues de conformidad con la legislación electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Estudio de fondo.

A) Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local en principio realizó el planteamiento del caso, en el cual señaló que la parte actora solicitaba se revocara la resolución del recurso de revisión toda vez que a su decir se habían vulnerado los principios de exhaustividad e imparcialidad ya que no se le había dado respuesta a todos sus planteamientos relacionados con diversos hechos presuntamente irregulares acontecidos durante la jornada plebiscitaria de la Junta Auxiliar.

Por consiguiente, la autoridad responsable analizó el estudio en dos agravios, 1. El relacionado con el desarrollo de la jornada plebiscitaria y 2. Respecto de su participación de manera inequitativa en la contienda plebiscitaria.

De esta manera, la autoridad responsable señaló el marco normativo correspondiente, así como el contexto del plebiscito, por lo que determinó en principio infundados los agravios relacionados con el desarrollo de la jornada plebiscitaria, en los que la parte actora refería la comisión organizadora tenía la obligación de acudir a las mesas receptoras.

Así el Tribunal local señaló que conforme al contenido de la convocatoria no estaba obligada a que sus integrantes se encontraran presentes durante el desarrollo de la jornada.

De igual manera fueron infundados los agravios a través de los cuales la promovente señaló que se habían cambiado las reglas para la emisión del voto, ello derivado a que no existía ninguna prueba en torno a esa afirmación ni era posible adminicularlas con algún otro medio de convicción para que al menos de manera indiciaria se pudieran robustecer o validar los señalamientos.

Por otra parte, la autoridad responsable valoró dos videos presentados por la parte actora respecto a la “quema de documentación”, señalando que no se encontraba acreditada la fecha y el lugar de los videos, siendo relevante que se tuvo a la vista las actas de cómputo de las mesas receptoras, siendo resguardadas por la comisión de plebiscitos.



Ahora bien, la autoridad responsable señaló que los agravios relacionados respecto de su participación de manera inequitativa en la contienda plebiscitaria se regían en principio bajo la Ley Orgánica Municipal y no por el ordenamiento electoral, derivado a que se trataba de un ejercicio electivo de “plebiscitos” por lo cual existía la certeza, imparcialidad y objetividad de la elección.

Por otra parte, en plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable se manifestó respecto a los agravios relacionados con la validez y entrega de constancia de mayoría realizada por el cabildo del Ayuntamiento determinando infundado el agravio de la parte actora relacionado con la supuesta exclusión de manera paritaria en la jornada de elección, toda vez que en la convocatoria posibilitó el acceso a las mujeres de manera paritaria.

Finalmente, la autoridad responsable señaló que respecto al escrito presentado por la parte actora relacionado a que había sufrido VPMRG por lo cual le solicitó al Ayuntamiento de Puebla para otorgarle seguridad, determinaba fundado su derecho de petición, pues la subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, pasada la jornada de elección indicó que se había contado con un dispositivo de seguridad el día de la jornada electiva.

Por todo lo anterior, confirmó el recurso de revisión y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de plebiscito de la Junta Auxiliar.

B) Síntesis de agravios

En principio la parte actora aduce de la resolución impugnada una falta de exhaustividad y congruencia al señalar que no se debe distorsionar o alterar lo pedido o alegado en la defensa y se deba pronunciar respecto de todos los aspectos puestos a su consideración toda vez que la determinación de la autoridad responsable se alejó totalmente de la causa de pedir, estando obligada a garantizar que ninguna mujer viera mermados u obstaculizados sus derechos político-electorales.

Asimismo, señala que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género e interseccional la violencia de que es víctima la parte actora, por lo que se requiere el análisis de los hechos y a partir de ello verificar que las normas son útiles o pertinentes al caso así como aquellas que materializan alguna relación asimétrica de poder.

Aduce que el Tribunal local no consideró la VPMRG de la que fue objeto, siendo una causal de inequidad en la contienda, porque incluso se ha señalado que dicha violencia política de género puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral.

Por ello señala que tanto las autoridades electorales administrativas como jurisdiccionales deben asegurar que las personas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea salida equiparable y desde esa lógica durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado, circunstancia que no aconteció, por lo cual considera que la VPMRG de la que fue objeto, generó una afectación en la intención del electorado.

C) Determinación de esta Sala Regional

En principio por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta toda vez que la parte actora considera que se debe revocar la sentencia impugnada para que la autoridad responsable realice un análisis exhaustivo de sus agravios los cuales pueden derivar en una causal de



nulidad de la elección si se acredita la VPMRG cometida en su contra y que esta fue de tal entidad que impactó en la equidad de la contienda⁴.

Así los motivos de disenso de la parte actora se consideran **fundados**, lo anterior debido a que de la resolución impugnada es dable advertir que el Tribunal responsable no valoró los presuntos actos constitutivos de VPMRG cometidos en contra de la parte actora y si estos fueron de tal entidad que hubieran vulnerado la equidad en la contienda.

Ello porque de las constancias que obran en autos se desprende que la promovente controvertió diversas conductas, las cuales consideraba que podían afectar la equidad en la contienda, al señalar que existió una obstaculización en la campaña de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad.

Asimismo, señaló que los hechos denunciados tuvieron como efecto menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos pues tuvieron la finalidad de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad política.

En ese sentido, se considera que asiste la razón a la promovente de su agravio planteado, debido a que en efecto de las constancias que obran en autos se advierte que únicamente la autoridad responsable escindió una demanda de la porción de la parte actora a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitiera pronunciamiento respecto al tema de medidas cautelares y de protección que solicitaba la promovente, e iniciara el procedimiento correspondiente a la denuncia por la posible

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

comisión de VPMRG en su contra.

Por ello, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal local no fue exhaustivo en pronunciarse respecto a los actos que consideraba constitutivos de VPMRG como causal de nulidad de la elección de la Junta Auxiliar y por consiguiente que le pudieran generar una afectación en la equidad en dicha contienda.

Esto, pues si bien es cierto que ante una denuncia en que se aduzca la comisión de VPMRG es posible iniciar un procedimiento especial sancionador para que se investiguen los actos denunciados y se emita la resolución correspondiente en que se determine si dicha violencia existió o no, esa vía [procedimiento sancionador] tiene por objeto principal la sanción de la infracción consistente en la VPMRG, pero en dicho procedimiento no se podría analizar la referida violencia como causal de nulidad de una elección.

Así, con independencia de la escisión de la demanda que determinó el Tribunal Local para remitir una porción de esta al Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de que se resuelva si existe o no la VPMRG que denunció la parte actora, y de ser el caso, se sancione a quien sea responsable de los actos denunciados, lo cierto es que tal escisión y en su caso, la resolución que se emita en dicho procedimiento no podría analizar si la violencia que acusó la parte actora fue de tal magnitud que vulneró la equidad en la elección de la Junta Auxiliar y debería acarrear su nulidad, de ahí que era necesario que el Tribunal Local estudiara en la sentencia impugnada el planteamiento realizado por la parte actora en torno a esta temática a fin de analizar exhaustivamente su demanda y la controversia que fue sometida a su jurisdicción.

De esta manera se considera que, al existir una falta de exhaustividad respecto al estudio en conjunto de todos los actos controvertidos en su escrito de demanda primigenia, le asiste la razón a la parte actora y por consiguiente el Tribunal local debe valorar todos estos hechos de una manera integral.



Lo anterior porque, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

De esta manera, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁵

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.⁶

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

1. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

2. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

Ahora bien, es de señalar que, con relación a la falta de exhaustividad, se considera que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales cuyas resoluciones puedan ser revisadas por una instancia superior, generando una certeza jurídica, ello para que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.

Por lo anterior en las resoluciones que se emitan dichas autoridades **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica a las partes para evitar de esta manera reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes, por ejemplo, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos



fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber un retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso **podría conducir a la privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución. Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia **43/2002**⁷ de la referida Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Puntualizado lo anterior, esta Sala Regional estima que son **fundados** los agravios planteados por la actora, ello al advertirse que, la valoración efectuada por el Tribunal local en efecto vulneró el principio de exhaustividad, en tanto que, omitió analizar total e integralmente los argumentos planteados por la promovente en su demanda primigenia.

Lo anterior es así, porque dado el planteamiento realizado por la actora, en el que señaló actos presuntamente constitutivos de VPMRG y que ellos le pudieron generar una inequidad en la contienda, el Tribunal local estaba compelido a realizar una valoración de manera integral, para que le permitiera arribar a una conclusión en torno a si esas conductas, pudieran derivar en una causal de nulidad de la elección.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SCM-JDC-90/2025

En esas condiciones la omisión del análisis del Tribunal responsable generó que no se pudiera realizar así, un examen integral de los actos presuntamente constitutivos de VPMRG, que bajo la perspectiva de la parte actora, tenían la finalidad de denigrarla para que existiera una inequidad en la contienda e incidir en las personas electoras -tal y como lo señala la parte actora en su demanda primigenia- o no se encontraba acreditado.

De esta manera esta Sala Regional advierte que, en efecto, el estudio realizado por el Tribunal local incumplió el principio de exhaustividad que correspondía en la especie.

Así, a resultar **fundado** el agravio formulado por la parte actora, se debe **revocar** la sentencia impugnada, para efecto de ordenar a la autoridad responsable se pronuncie sobre los supuestos hechos constitutivos de VPMRG esgrimidos en su escrito inicial de demanda del juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-046/2025 en relación con una posible causal de nulidad de la elección de la Junta Auxiliar.

Lo anterior en modo alguno prejuzga sobre la existencia o no de la VPMRG planteada por la parte actora, dado que su determinación corresponderá realizarla al Tribunal local.

Por ello se concede a la autoridad responsable un plazo de **quince días naturales** siguientes al momento en que le sea notificada la presente resolución, a efecto de que emita una nueva sentencia en la forma y términos antes precisados, lo cual deberá notificar a las partes como corresponda, e informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días naturales** siguientes a ello.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE



ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.